

# DECRETO # 411



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA**

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 30 de mayo de 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto suscrita por la diputada Perla Guadalupe Martínez Delgado, mediante la cual promueve una reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la mesa directiva, la iniciativa fue turnada, mediante memorándum número 0580, a la Comisión de Niñez, Juventud y Familia, para su estudio y dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.** El iniciante sustenta su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Una de las funciones esenciales del Poder Legislativo en la entidad, es la de generar iniciativas de ley, decreto o acuerdo, que tengan como objetivo impactar el sistema normativo en beneficio de las y los zacatecanos, los que deben emitirse sin distinción de sexo, condición social, tendencias, ideologías o cualquier otra circunstancia; es esa facultad la que se nos otorga a las y los diputados como una noble oportunidad de servir y dar resultados palpables y concretos, máxime cuando se trata de atender a sectores que por alguna circunstancia se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Es una obligación que se posee como representantes populares la de atender de manera eficiente aquellos aspectos de la vida social que no estén asegurando el correcto ejercicio de los derechos que inherentemente todos tenemos como seres humanos.

Es por ello, que hoy les convoco a todas y todos compañeros integrantes de esta Soberanía Popular, a retomar, analizar y dar solución, y resultados en el ámbito de las atribuciones de esta Legislatura, a un tema que nos duele y nos indigna, que también debe comprometernos a dar resultados; me refiero a la falta de protección y del acceso a las de sus garantías en la que actualmente se encuentran nuestras niñas, niños y adolescentes.

Recordamos que en días pasados nuevamente en Zacatecas se dio un suceso lamentable que nos hace comprender la fragilidad de la vida de un pequeño o una pequeña, nos hace recordar que no estamos garantizando que se cumpla con el principio del interés superior del niño, que nos hace recordar que como sociedad no estamos asegurando la tranquilidad de nuestras niñas y niños, por lo tanto nos hace recordar que estamos fallando como instituciones, sociedad y autoridades.



Por lo tanto, es momento de reaccionar, y tomar todas las medidas necesarias para evitar que en el futuro sigamos siendo testigos de situaciones similares. Si bien es cierto, que se han generado instrumentos normativos de avanzada y que el régimen jurídico a nivel nacional ha tenido importantes avances en materia de reconocimiento, protección y acceso a las garantías y derechos humanos, particularmente desde el año 2011 con la reforma al artículo primero constitucional, y las subsecuentes adecuaciones y principios que se han venido fortaleciendo a nivel federal y local.

En materia de protección y derechos de niñas, niños y adolescentes, no ha sido la excepción el avance normativo, dado que en el 2014 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa preferente de parte del Lic. Enrique Peña Nieto, en ese momento Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual como grandes objetivos se buscaban sentar las bases jurídicas para reconocer a nuestras niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y establecer las bases para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Una vez que la citada ley general fuera publicada, en nuestro estado se iniciaron los trabajos para poder hacer una correcta adecuación del marco estatal, por lo tanto a partir del primero de julio de 2015 se cuenta en Zacatecas con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en la cual de igual forma se procuran los principios de protección y se crea el sistema estatal, incorporando a las autoridades responsables en la materia siendo los intervinientes en el esquema de protección este Poder Legislativo, el Ejecutivo a través del Sistema Estatal DIF, la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes; el Poder Judicial; los Municipios a través de sus Ayuntamientos y de los Sistemas Municipales DIF; los sistemas estatal y municipales de Protección Integral y sus respectivas Secretarías Ejecutivas, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora debemos procurar que la norma jurídica tenga el carácter de positiva, es decir, no basta que esté vigente, sino que sea de aplicación en beneficio fundamental de nuestros infantes y adolescentes, además que la misma sea de lo más eficaz, por lo tanto se ha de retomar el principio que versa que toda norma jurídica tiene el carácter de perfectible; lo cual únicamente emana de su aplicación, en donde pueden llegar a detectarse debilidades o imprecisiones que son necesarias atender dentro de la ley.

Por lo tanto, encuentra su razón de ser la presente iniciativa de reforma, que posee como objetivo fortalecer la legislación para encaminar a nuestro sistema a ese ideal de protección que merecen nuestros pequeños.

Como legisladoras y legisladores, debemos velar para que en Zacatecas no volvamos a conocer de noticias tan espeluznantes y lamentables ni de volver a ser testigos del tétrico resultado de una serie de actos inhumanos en



contra de una menor, de un menor, de un adolescente; ya han sido suficientes las ocasiones en que la sociedad, las asociaciones, los medios de comunicación y en general la población alzan las voces de exigencia, expresan reclamos, descontentos, angustias por tener que sumar una agresión más, una violación más, una muerte más; ahora, es momento que cada ente desde el ámbito de nuestras atribuciones demos resultados y generemos mejoras para asegurar los derechos y garantías de la niñez y que estén encaminadas a la prevención total de hechos tan lamentables; se dijo en ese momento y es necesario repetirlo de nuevo, que se mantengan vigentes los principios que NUESTRAS NIÑAS Y NUESTROS NIÑOS, NO SE TOCAN, NO SE VIOLAN, NO SE MATAN.

Es así, que más allá de continuar con una dinámica y un discurso político, que comprendan el terreno de la retórica y el debate de carácter oportunista, este asunto amerita un tratamiento responsable en el ánimo de construir y conjugar los esfuerzos, por lo tanto encuentra su sustento la proposición con que hoy se da cuenta.

En la memoria de todos se encuentra marcada la noticia lamentable respecto del suceso de la niña Lisa María, quien en fecha 30 de julio del 2015, se deja a disposición de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia a la niña Lisa María de apenas 2 años, parte del Ministerio Público No. 3 del Distrito de Sombrerete, por hechos constitutivos de delito, por lo cual fue albergada en la Casa Cuna Plácido Domingo.



A partir de su ingreso se llevaron a cabo investigaciones por parte de la Procuraduría de Protección, a lo cual los tíos maternos solicitaron a la niña para su reintegración familiar, sometiéndose a una serie de estudios psicológicos, de trabajo social y administrativos así como estudios psicosociales y de antidoping.

Ahora bien, todos los profesionistas que intervinieron determinaron que existían condiciones para la reintegración familiar.

Posterior a ello se trató el asunto en el Comité Técnico de Adopciones para que el personal determinara la procedencia o no, siendo positivo, por lo que en el día 16 de diciembre de 2015, se reintegra con sus tíos maternos los ciudadanos Ma. Guadalupe Montelongo Silva y Mario González Sandoval.

Por lo tanto, en un esquema de responsabilidad, seriedad, prudencia y colaboración, debemos analizar y comprender qué es lo que está fallando en nuestro sistema jurídico y por lo tanto en su aplicación, para de inmediato llevar a cabo una serie de acciones legislativas que sean de impacto y beneficio para los menores, que no se quede en letra muerta, que no sea una expresión de buenos deseos, sino que se convierta en un instrumento jurídico que le asegure a nuestras niñas y niños la consecución de sus derechos en el más amplio aspecto.

Derivado de lo anterior, se expresan los impactos propuestos en los artículos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

Se añade un Artículo 17 BIS, para determinar que tanto las familias de Origen, la familia Extensa o Ampliada, la Acogida, de Acogimiento Pre-Adoptivo o a las que el menor haya sido asignada, deberán tener el mismo nivel de responsabilidades y obligaciones, procurando en todo momento se mantenga el interés superior del niño, por lo



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

tanto en el momento que se incumpla, deberán hacerse acreedores a las mismas sanciones, en virtud que las familias no deben tener distinción cuando se trate de procurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Se reforma el párrafo segundo del Artículo 18 con el objetivo de ampliar los supuestos para la protección de las niñas y niños menores de seis años que se encuentren bajo el cuidado de la madre, para que no solamente por incapacidad de la misma le sean separados, sino además que los menores sean sujetos de separación, cuando existan situaciones de riesgo en contra de la o el menor, como lo pudieran ser que se atente contra su integridad física, psicológica o sexual, derivadas de forma directa por estar bajo el cuidado de la madre, que pudieran ser que la pareja sentimental de la madre sea quien se convierta en el factor de riesgo para los menores, lo cual se ha convertido en un hecho reiterado y común.

En el Artículo 22, se hacen modificaciones a la redacción, para establecer más ampliamente, que el Estado, a través del Sistema Estatal DIF, garantizará la protección de los menores, así como procurar que ingresen a una familia de acogida o en su caso que pueda darse una asignación en adopción, con el objetivo de garantizar el principio del interés superior de la niñez.

En el segundo párrafo, se incorpora la responsabilidad, para que, así como el Sistema Estatal DIF, lleva a cabo la determinación de la opción más adecuada para los menores, también deberá mantener una vigilancia permanente para observar y garantizar que se siga respetando el principio del interés superior del menor, conforme a la designación que hubiera hecho en un primer momento el propio sistema.



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Así mismo se añade un último párrafo para plasmar en este numeral la disposición contenida en el artículo 23 en donde expresa la competencia para realizar valoraciones psicológicas, médicas, económicas, de trabajo social y las que sean necesarias para llevar a cabo la adopción.

En el Artículo 23 se añade un último párrafo, para que una vez emitido el certificado de idoneidad por parte de la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo la asignación de niñas, niños o adolescentes, se realicen verificaciones posteriores, para que la propia Procuraduría garantice que se siguen cumpliendo con los mismos parámetros de evaluación, para asegurar que se mantienen a salvo los intereses del menor y no existe ningún tipo de riesgo para el mismo.

Otro numeral que tiene fundamental importancia en su contenido, es el Artículo 24 en donde se estipula que la Procuraduría de Protección deberá dar seguimiento a la convivencia entre las familias y los menores, por lo tanto se incorpora que deberán apegarse al principio del interés superior de la niñez e incorporar que no solamente se deberá hacer con las familias de Acogimiento Pre-adoptivo, sino con todas las familias y a quien se haya asignado al menor.

En el último párrafo se debe hacer una especificación, en el sentido que actualmente la redacción establece que solamente se podrán revocar las asignaciones de los menores por parte de la Procuraduría de Protección, cuando se hayan violentado los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto es necesario ampliar al supuesto al momento en que se encuentre en latente y grave riesgo el menor, para que pueda actuarse de manera preventiva y no esperar a que sufra vejaciones, violencia o algún daño, dado que en ese momento no se está garantizando al menor sus derechos, únicamente se está actuando en respuesta al daño ya hecho.





En lo que corresponde al Artículo 25, actualmente habla sobre la obligatoriedad de contar con un sistema de información para registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación les permita ser sujetos de adopción, de igual forma un registro del listado de personas que hayan solicitado la adopción y el listado de adopciones concluidas, por lo tanto únicamente se propone se establezca se haga la aclaración que con ese instrumento se dará seguimiento a las adopciones y se seguirá informando de manera trimestral a la Procuraduría de Protección y en su caso a la Fiscalía General de Justicia en caso de ser necesario.

El Artículo 26 tiene una esencia similar al numeral anterior, estableciendo un sistema de información de carácter municipal, aunque solo limita a su existencia, con la reforma propuesta se incorpora que dicha información deberá hacerse del conocimiento al Sistema Estatal DIF y a la Procuraduría de Protección.

Continuando con el Artículo 27, de forma general establece un mínimo de disposiciones para llevar a cabo la adopción, y en la fracción V, determina que tanto autoridades estatales como municipales, velarán para que en los procesos de adopción se respeten las normas, por lo tanto, en concordancia con lo ya propuesto, se pretende ampliar dicho acatamiento al inicio formal y durante el tiempo que dure la adopción de manera formal.

Pasando al Capítulo IV denominado Derecho a una Vida Libre de Violencia, Integridad Personal y Protección, se propone que en el Artículo 30 particularmente en la fracción I se especifique aún más que deberán adoptar medidas en contra de toda forma de violencia desde el seno familiar y la Familia Extensa o ampliada, de Acogida, de Acogimiento Pre-Adoptivo y a las que fuere asignado, para que de esta forma se comprenda que el



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

espectro de protección deberá darse en todas las familias en las que se encuentren las niñas, niños y adolescentes.

Para finalizar, se propone sea adicionada una fracción V al Artículo 119, en donde está determinado el catálogo de sanciones, dados los recientes hechos, es necesario procurar establecer una hipótesis que sancione la conducta u omisión, para que en lo futuro, se tome realmente conciencia y el cuidado de analizar la circunstancia en la que se está dejando al menor y sobre todo dar el seguimiento y acompañamiento adecuado con el objetivo de prevenir episodios lamentables como al que hemos hecho referencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Niñez, Juventud y Familia fue la competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 132 fracción I y 153, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** La iniciativa a estudio versa esencialmente en establecer un marco legal que permita proteger los derechos de los menores en situación de adopción o en proceso de asignación de una familia.



### **TERCERO. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA.**

Los derechos humanos se establecieron para todos los grupos de edad entre ellos los niños, niñas y jóvenes, ya que este sector de la sociedad aun y al ser menores de edad legalmente, tienen los mismos derechos humanos que los adultos.

Se debe reconocer no solo por la sociedad, sino por el gobierno que este sector es especialmente vulnerable, ya que por su propia naturaleza en muchas ocasiones se le impide tener acceso a ciertos beneficios que únicamente están reservados para quienes tienen la mayoría de edad, esta situación hace necesario que se les reconozcan derechos concretos que les brinden una protección especial.

Como sabemos, la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido los derechos que es preciso convertir en realidad para que los niños y niñas desarrollen su pleno potencial y no sufran por alguna causa como es el abandono y los malos tratos.

Esta nos refleja que debemos tener una nueva visión sobre la infancia y sus necesidades, ya que los niños y niñas que están inmersos en un proceso de adopción legal no deben ser considerados como un objeto del cual se busca su propiedad para que formen parte de una familia, y tampoco deben ser tratados como objetos de la caridad de quienes pretenden su



adopción, ya que esto se convierte en un acto de re  
optimización de ese menor.

Por el contrario, los menores que se encuentran viviendo tanto  
un proceso de adopción o en algunos casos una separación  
familiar deben ser protegidos de la manera más amplia no solo  
por la sociedad y sus familias, sino por las propias autoridades,  
ya que, como lo hemos mencionado son los titulares de sus  
propios derechos.

Por otra parte, la propia Convención contempla una visión del  
niño como un individuo y como miembro de una familia y una  
comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para  
su edad y su etapa de desarrollo, reconociendo derechos de la  
infancia lo cual se centra en todos los aspectos que favorezcan  
el mejor desarrollo integral del niño y la niña.

Ahora bien, a pesar de la existencia de toda esta serie de  
derechos, los niños y las niñas sufren a causa de la pobreza, la  
falta de un hogar, los malos tratos que reciben en hogares  
adoptivos o biológicos, el abandono por parte de sus adoptantes  
o familia de sangre, aunado al acceso a los sistemas de justicia  
que no reconocen sus necesidades especiales.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Derivado de todo lo anterior se coincide plenamente con la iniciante en el aspecto de que deben ser los gobiernos quienes están obligados en primera instancia a reconocer la serie completa de los derechos humanos de todos los niños, niñas y jóvenes, a tenerlos en cuenta para las decisiones legislativas y las políticas públicas que se implementen.

No pasó desapercibido para el colectivo de dictamen, que aunque muchos Estados han comenzado escuchar seriamente los puntos de vista que beneficien a la infancia acerca de cuestiones importantes, ese proceso de cambio se encuentra todavía en sus primeras etapas.

Esta Asamblea es de la opinión unánime que los niños y niñas tienen derecho a expresar sus puntos de vista o necesidades cuando se encuentren inmersos en un proceso de adopción para que se tomen seriamente y se les conceda el debido valor al momento de tomar una decisión.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la iniciante, debe ser una obligación que debemos asumir como representantes populares de atender de manera eficiente aquellos aspectos de la vida social que no estén asegurando el correcto ejercicio de los derechos que inherentemente tiene la infancia de nuestro Estado, y eso solo es posible al actualizar los marcos legales de la materia correspondiente.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa aprobó las propuestas contenidas en la iniciativa, lo cual permitirá sin duda generar oportunidades para que nuestros Niños, Niños y Adolescentes accedan de manera plena a sus derechos.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 17 Bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 18; se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un último párrafo artículo 22; se adiciona un último párrafo al artículo 23; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma el artículo 26; se reforma la fracción V del artículo 27; se reforma la fracción I del artículo 30 y se adiciona una fracción V al artículo 119, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:



**Artículo 17 Bis.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia ya sea Familia de Origen, Familia Extensa o Ampliada, de Acogida o de Acogimiento Pre-Adoptivo o a las que se haya asignado un menor en adopción, las cuales por igual tendrán la misma responsabilidad al cuidado de los menores quienes deberán crecer en un ambiente de afecto, seguridad física, moral, intelectual y material siempre bajo el principio del interés superior del niño.

**Artículo 18.-**

...

No deberá separarse a niñas y niños menores de seis años de su madre, salvo se compruebe la incapacidad de ésta para hacerse cargo de ellos **o exista grave riesgo que atente la integridad y seguridad física, moral, intelectual y material, derivado del cuidado de la misma.**

...

...

...

**Artículo 22.-** Niñas, niños y adolescentes privados de su Familia de Origen, tendrán derecho a la protección del Estado, quien procurará que reingrese a una Familia Extensa o Ampliada o de acogida o sea dado en adopción, en el pleno



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

respeto de sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez.

El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, atendiendo a la legislación civil, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, **será además responsable de mantener evaluaciones al respecto de forma periódica**, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

I. a IV.

...

**La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema estatal de salud quedan obligados a auxiliar a la Procuraduría de Protección con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo.**





## Artículo 23.-

I. a IV.

**Una vez hecha la asignación de niñas, niños o adolescentes, se deberán realizar verificaciones posteriores y permanentes, con el objetivo que la Procuraduría de Protección tenga la seguridad que se siguen cumplimiento con los parámetros de evaluación, y asegurar que se mantienen a salvo los derechos de las niñas, niños y adolescentes y no existe riesgo para ellos.**

**Artículo 24.-** Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una **Familia de Origen, Familia Extensa o Ampliada, de Acogida o** acogimiento pre-adoptivo, la Procuraduría de Protección, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar, **procurando en todo momento el principio del interés superior de la niñez.**

Corresponde a la Procuraduría de Protección revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables, cuando se violenten los



de hechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados **o que se encuentren en grave riesgo a consideración de la misma.**

**Artículo 25.-** El Sistema Estatal DIF deberá contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas **y las niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados con el objetivo de dar seguimiento y vigilancia** e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, **y en su caso, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.**

**Artículo 26.-** Los sistemas municipales DIF en el ámbito de su competencia deberán contar con un sistema de información que permita registrar niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción entre particulares, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, **haciéndolo del conocimiento al Sistema Estatal DIF y de la Procuraduría de Protección.**

**Artículo 27.-**

...

I. a IV.



Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción **y durante las adopciones** se respeten las normas aplicables.

### **Artículo 30.-**

...

...

...

I. Adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar **ya sea Familia de Origen, Familia Extensa o Ampliada, de Acogida o de Acogimiento Pre- Adoptivo o a las que se haya asignado un menor en adopción** o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos;

II. a III.

### **Artículo 119.-**

...

...

I. a IV.



**Actuar con negligencia o desempeñarse de manera irresponsable en los procedimientos de adopción de niñas, niños o adolescentes.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días de septiembre del año dos mil veinte.

**PRESIDENTA**

**DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. MA.EDELMIRA HERNANDEZ PEREA**

**DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO**



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**